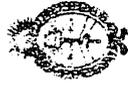


LEGISLATURE OF THE STATE OF CALIFORNIA

OFFICE OF THE CLERK OF THE ASSEMBLY
ASSEMBLY BUILDING, SACRAMENTO, CALIFORNIA 95833



HONORABLE MEMBERS

LEGISLATURE

LEGISLATIVE YEAR 1987-88

ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987, ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987

ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987, ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987

ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987, ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987

ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987, ASSEMBLY BILL NO. 1000, CHAPTER 10, STATUTES OF 1987

4-5-88

3

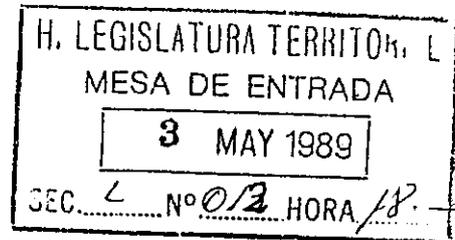
OFFICE OF THE CLERK



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE LEALTAD PERONISTA



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

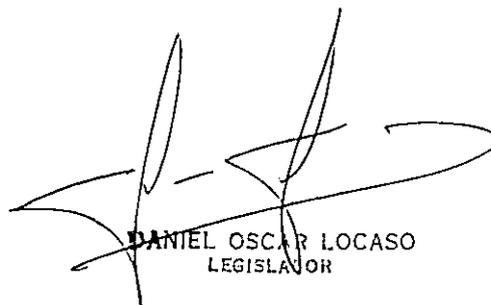
ARTICULO 1°.— Declárase de interés Territorial la prevención, el tratamiento e investigación relacionadas con la enfermedad celíaca.

ARTICULO 2°.— El Ministerio de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de las Subsecretarías de Salud Pública y de Acción Social, instrumentará los medios que correspondan para cubrir las necesidades y emergencias propias de los enfermos celíacos y sus familiares, dotando a los mismos la ayuda que en cada caso corresponda, para lo cuál se llevará un registro donde conste la situación particular de cada uno de ellos.

ARTICULO 3°.— La autoridad de aplicación de la presente Ley implementará un registro de productos alimenticios y medicinales aptos para los enfermos celíacos, fomentando su provisión y elaboración si así correspondiere, como así mismo su distribución social.

ARTICULO 4°.— Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a disponer de las partidas presupuestarias necesarias para dotar a los hospitales del Territorio del instrumental y especialistas necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 5°.— De forma.—


DANIEL OSCAR LOCASO
LEGISLADOR


RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
LEGISLADOR
BLOQUE LEALTAD PERONISTA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE LEALTAD PERONISTA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

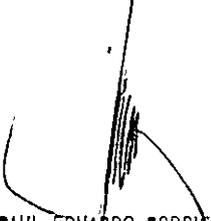
El Bloque Lealtad Peronista considera un acto de JUSTICIA concurrir en auxilio de los enfermos **celíacos** del Territorio y sus familias, creando a través de la LEY que se propicia un instrumento válido y eficaz para la investigación y el tratamiento de la enfermedad, como a su vez crear / los medios idóneos para su conocimiento y prevención.

No escapará al elevado criterio de los Señores Legisladores que siendo la enfermedad **celíaca** una intolerancia permanente por sensibilización a una fracción de Gluten (Gliadina) contenida en el trigo, avena, cebada y centeno, intolerancia ésta, que puede transmitirse, por lo que pueden padecerla uno a más miembros de la familia.

Que la misma se caracteriza por una mala absorción de nutrientes calóricos y vitamínicos, como consecuencia de la atrofia del intestino delgado, produciendo, consecuentemente, **diarrea y desnutrición**, las que pueden conducir a la muerte, presentándose tanto en los niños como en los adultos.

Que en nuestro Territorio existe un número considerable de niños que sufren este mal y los mismos no cuentan con los medios necesarios para su tratamiento, tanto médico como dietético, lo que hace necesario crear a través de una Ley la solución global a su problema y al de su familia, por lo cual solicitamos a esta **Honorable Cámara** la aprobación del presente PROYECTO DE LEY.


DANIEL OSCAR LOCASO
LEGISLADOR


RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
LEGISLADOR
BLOQUE LEALTAD PERONISTA